



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 439

Santiago de Cali, abril veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la parte actora, no ha realizado la notificación al demandado, por lo anterior, para seguir con el trámite pertinente deberá cumplir con la carga con su carga procesal, frente a notificar al demandado, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, de cumplimiento, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias dirigidas a realizar o acreditar la notificación del demandado conforme al artículo 9 de la ley 2213 del año 2022 o conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d2416279b6d90d7765787310180ddec3c435ec767fdf6bfb92fc99581afafc**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>